

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 6 de febrero de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Almería (antiguo Mixto núm. Siete), dimanante del procedimiento de separación núm. 512/2005. (PD. 650/2008).

NIG: 0401342C20050003571.

Procedimiento: Familia. Separación contenciosa 512/2005. Negociado: JU.

De: Don Guillermo Leonardo del Valle Chioso.

Procurador: Sr. Juan García Torres.

Contra: Doña Katherina Sophia de Ridder.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Familia. Separación contenciosa 512/2005, reconducida a Divorcio, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Almería (antiguo Mixto núm. Siete) a instancia de Guillermo Leonardo del Valle Chioso contra Katherina Sophia de Ridder, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sr. Juan García Torres, actuando en nombre y representación de don Guillermo Leonardo del Valle Chioso, se presentó demanda de separación que ha sido reconducida a divorcio, basándola en los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, suplicando se dictase sentencia decretando la disolución por causa de divorcio de su matrimonio con doña Katherina Sophia de Ridder.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que compareciera en autos y la contestara en el plazo de veinte días que hubo de ser emplazada por Edictos, lo que no verificó por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía.

Tercero. Se señaló fecha para la celebración de la vista principal de los autos, celebrándose la misma, con el contenido reflejado en el soporte digital.

Cuarto. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

F A L L O

Que con estimación de la demanda formulada por don Guillermo Leonardo del Valle Chioso frente a doña Katherina Sophia de Ridder, debo declarar la disolución por causa de Divorcio del matrimonio contraído por los litigantes con fecha 22 de marzo de 2002, con todos los efectos legales inherentes a este pronunciamiento y en especial los siguientes:

1. Queda disuelto el régimen económico del matrimonio.
2. Quedan revocados los consentimientos y poderes que los cónyuges se hubieren otorgado entre sí.
3. No se hace expresa condena en las costas procesales.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Katherina Sophia de Ridder, extiendo y firmo la presente en Almería, a seis de febrero de dos mil ocho.- El/La Secretario.

EDICTO de 9 de julio de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Almería, dimanante del Procedimiento Ordinario núm. 115/2006. (PD. 679/2008).

NIG: 0401342M20067000120.

Procedimiento: Juicio Ordinario 115/2006. Negociado: CR.

De: Hormigones Costa de Almería, S.A., y Holcim Hormigones, S.A. Procurador Sr.: Vizcaino Martínez, Ángel.

Letrado Sr.: Moreno Otto, Manuel.

Contra: Cimentaciones del Mediterráneo 2, S.L., y Rubén Óscar Moral Molto.

E D I C T O

En autos de Juicio Ordinario núm. 115/06, seguidos en este Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Almería, a instancias de las entidades «Hormigones Costa de Almería, S.A.», y «Holcim Hormigones, S.A.», contra la entidad «Cimentaciones del Mediterráneo 2, S.L.», y su administrador don Rubén Óscar Moral Molto y esposa, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del siguiente tenor literal:

En Almería, a 27 de noviembre de 2006.

La Sra. doña Marcelina María Beltrán Blázquez, Juez-sustituta del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Almería y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario 115/06 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la entidad mercantil Hormigones Costa de Almería, S.A., y Holcim Hormigones, S.A., con Procurador don Ángel Vizcaino Martínez y Letrado don Manuel Moreno Otto; y de otra como demandado la entidad Cimentaciones del Mediterráneo 2, S.L., y contra su administrador don Rubén Óscar Moral Molto, sobre reclamación de cantidad en el ejercicio acumulado de la acción individual de responsabilidad de los administradores prevista en el artículo 135 LSA por remisión de lo establecido en el 69 LSRL, y la prevista en el artículo 105.5 LSRL en relación al artículo 262.5 de LSA en reclamación de la cantidad y,

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Ángel Vizcaino Martínez, en nombre y representación de la entidad mercantil Hormigones Costa de Almería, S.A., y Holcim Hormigones, S.A., frente a la entidad Cimentaciones del Mediterráneo 2, S.L., y frente a su administrador único don Rubén Óscar Moral Molto, debo condenar y condeno a estos solidariamente a que abonen a la entidad actora Hormigones Costa de Almería, S.A., la cantidad de sesenta y un mil ochocientos ochenta y tres euros con setenta y ocho céntimos de euro (61.883,78 €) y a la entidad mercantil Holcim Hormigones, S.A., la cantidad de ochenta y ocho mil trescientos euros con setenta y ocho céntimos de euro (88.300,78 €) más los intereses legales de dichas sumas y al pago de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes entidad «Cimentaciones del Mediterráneo 2, S.L.», y don Rubén Óscar Moral Molto, expido la presente en Almería a nueve de julio de dos mil siete.- El Secretario Judicial.

EDICTO de 18 de diciembre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Torremolinos (Antiguo Mixto núm. Tres), dimanante del procedimiento ordinario núm. 1034/2006. (PD. 651/2008).

NIG: 2990142C20060004986.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1034/2006. Negociado: 01.

De: Don Dennis James Haywood.

Procurador: Sr. Eduardo Gadella Villalba.

Contra: Doña Vera Mazalova.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la Sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Torremolinos, a 16 de noviembre de 2007.

Doña María José Ferrer Fernández, Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Torremolinos, ha visto los presentes autos de juicio ordinario, tramitados con el núm. 1034/06, y promovidos por don Dennis James Haywood, representado por el Procurador don Eduardo Gadella Villalba y asistido por el Letrado don Israel Romero Megias, contra doña Vera Mazalova, en rebeldía, sobre división de cosa común.

HECHOS

Primero. Con fecha 19 de octubre de 2006, y en la representación referida, se formuló demanda de juicio ordinario contra la citada demandada suplicando que, previos los trámites legales y de acuerdo con los hechos y fundamentos jurídicos aducidos, se dictara sentencia en su día por la cual se adjudique al actor la titularidad del inmueble objeto de autos, sito en Torremolinos, Sitio de Santa Clara, Cornisa de Santa Clara, tercer sótano, apartamento núm. 1258, finca registral núm. 6476 del Registro de la Propiedad núm. 3 de Málaga, mediante el abono a la demandada del valor de su mitad indivisa, que fijaba en 37.500 euros, ofreciendo la consignación judicial de dicha cantidad desde que se conozca el Juzgado a que se turne la demanda por carecer el Juzgado Decano de cuenta de consignaciones, interesando mediante OTROSI que, de entender el Juzgado que no media el consentimiento de la demandada sobre la división por la fórmula de adjudicación al actor y el abono del exceso, acuerde el mismo estimar la demanda y en su día dictar sentencia por la que se condene a la demandada a estar y pasar por la venta en pública subasta del apartamento referido, lo que se llevará a cabo en ejecución de sentencia, a fin de repartir el precio obtenido entre los condueños actuales en la proporción descrita, liberando desde la sentencia la cantidad consignada a favor de la parte actora por no proceder ya su consignación, todo ello con imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que compareciera y contestase en tiempo y forma, no verificándolo tras su citación por edictos al resultar infructuosas las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Juzgado, siendo declarada en rebeldía mediante Providencia de 24 de abril de 2007, convocándose a las partes a la Audiencia Previa prevista en la LEC y compareciendo ante este Juzgado únicamente la parte actora con fecha 20 de julio de 2007, ratificándose en su demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo, tras acordarse el mismo, las que a su derecho convinieron, las cuales

fueron admitidas de acuerdo con el contenido del acta levantada al efecto, convocándose a las partes a juicio y compareciendo ante este Juzgado únicamente el actor con fecha 14 de noviembre de 2007, no compareciendo la demandada a la prueba de interrogatorio, formulando el Letrado del demandante sus conclusiones y quedando los autos conclusos para dictar sentencia en el propio acto.

Tercero. Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero Se ejercita en el presente procedimiento por la parte actora la acción de división de cosa común o «*actio communi dividundo*» al amparo de los arts. 400 a 406 del Código Civil, precepto el primero en el que se establece que cualquiera de los comuneros en cualquier tiempo puede pedir que se divida la cosa común al no poder ser obligado a permanecer en la comunidad, y ello con los límites establecidos en la propia norma, debiendo ponerse de manifiesto al llegar a este punto las cuestiones que plantea la efectiva división de la cosa, especialmente cuando se trate de un bien inmueble, siendo así que si el bien resulta esencialmente indivisible, según el art. 401 del CC., por hacerlo la división inservible para el uso a que se destina, y no convienen los comuneros que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio (art. 404 del CC.).

En el supuesto de autos solicita el demandante, partiendo de la indivisibilidad del bien, se le adjudique la finca descrita en la demanda por el precio de adquisición de 55.000 euros, ofreciendo la suma de 37.000 euros, resultando que entiende esta Juez al amparo de los preceptos antes citados que para que un condueño se adjudique la cosa común indemnizando su parte a los demás debe, efectivamente (la propia parte parece apuntarlo en el Otrosi de su demanda) existir acuerdo entre los comuneros, siendo así que en el caso que nos ocupa tal acuerdo no existe ni puede entenderse prestado tácitamente el consentimiento por el hecho de no haber contestado la demandada la demanda o los requerimientos notariales, no procediendo tampoco la aplicación del art. 304 del CC., teniendo en cuenta que aunque el actor tiene derecho a ejercitar su acción y la demandada no ha comparecido en los presentes autos para impugnar sus pretensiones la realidad es que la Sra. Mazalova no llegó a recibir los requerimientos notariales por hallarse en ignorado paradero, entendiéndose que no puede tenerse por aceptada y vincularla la suma que se le ofrece, que desconoce por demás esta Juez si es la adecuada, por lo que debe estimarse la demanda pero en cuanto a la petición contenida en el Otrosi, es decir, que procede la venta del inmueble y reparto del precio entre las partes conforme al art. 404 del CC., sin que ello implique tampoco declarar en esta resolución que haya de hacerse la venta por subasta pública, verificándose tal venta en fase de ejecución de sentencia y liberándose desde la fecha de la misma la suma de 37.500 euros en favor del demandado, suma que fue consignada judicialmente el 20 de noviembre de 2006.

Segundo. Procediendo la estimación de la petición contenida en el Otrosi de la demanda, que es subsidiaria por no haberse admitido la pretensión principal de adjudicación al actor, no puede considerarse conforme al art. 394 de la LEC, que existe estimación íntegra de la demanda a los efectos de costas, debiendo abonar cada parte las originadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,